

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL  
MEDELLIN (ANT)  
REPORTE DE TRASLADOS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRASLADO No. 005

Fecha del Traslado: 14/03/2023

Página 1

| Nro Expediente          | Clase de Proceso   | Demandante                      | Demandado                        | Observacion de Actuación                                                                                                                  | Fecha Auto | FECHA INICIAL | FECHA FINAL |
|-------------------------|--------------------|---------------------------------|----------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|---------------|-------------|
| 05001400302020210033600 | Verbal             | JUAN GUILLERMO RESTREPO LONDOÑO | FRANCISCO ANTONIO MADRID LONDOÑO | Traslado Art. 110 C.G.P.<br>Art. 370 CGP Traslado por 5 días a respuesta a la demanda con excepciones de MERITO invocados por la curadora | 13/03/2023 | 14/03/2023    | 21/03/2023  |
| 05001400302020230012900 | Ejecutivo Singular | DIEGO HERNANDEZ LARREA          | JOSE EDUARDO MARIN GONZALEZ      | Traslado Art. 110 C.G.P.<br>Art 318 CGP Traslado por 3 días a Reposicion al Mandamiento de Pago                                           | 13/03/2023 | 14/03/2023    | 16/03/2023  |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA  
HOY 14/03/2023 A LA HORA DE LAS 8 A.M .

Gustavo Mora Cardona  
SECRETARIO (A)

Señor  
JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN  
E. S. D.

**Asunto:** Respuesta Demanda  
**Proceso:** Declaración de Pertenencia  
**Demandante:** Juan Guillermo Restrepo Londoño  
**Demandado:** Francisco Antonio Madrid Londoño  
**Radicado:** 05-001-40-03-020-2021-00336-00

**GLADYS DEL SOCORRO RICO PÉREZ**, mayor de edad y vecina de la ciudad de Medellín, identificada con cédula de ciudadanía número: 32.550.058 expedida en Yarumal, abogada titulada y en ejercicio con tarjeta profesional número: 151.945 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de *curadora ad litem* del señor **FRANCISCO ANTONIO MADRID LONDOÑO**, y de las **PERSONAS INDETERMINADAS Y PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR**, demandados en el procedimiento de la referencia, por medio del presente escrito y obrando dentro del término oportuno **CONTESTO LA DEMANDA VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA ORDINARIA** instaurada por el señor **JUAN GUILLERMO RESTREPO LONDOÑO**, en los siguientes términos:

#### **PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS SUPUESTOS FÁCTICOS**

**1°. El hecho primero, es cierto** conforme al certificado de tradición y libertad, el trabajo de partición y adjudicación, la sentencia aprobatoria del trabajo de partición y la escritura pública aportados como prueba documental a la demanda.

**2°. El hecho segundo, es cierto** conforme al trabajo de partición y adjudicación, y la sentencia aprobatoria del trabajo de partición aportados como prueba documental a la demanda.

**3°. El hecho tercero, es cierto** conforme al trabajo de partición y adjudicación, y la sentencia aprobatoria del trabajo de partición aportados como prueba documental a la demanda.

**4°. El hecho cuarto, es cierto** conforme al trabajo de partición y adjudicación, y la sentencia aprobatoria del trabajo de partición aportados como prueba documental a la demanda.

**5°. El hecho quinto, no me consta, que se pruebe.** Explico: Por mi calidad de *curadora ad litem* no estoy en posición de admitir o negar lo plasmado en este hecho, porque carezco de información sobre lo relatado en el mismo, en el sentido de que el demandante no tenga noticias del demandado hace más de cincuenta (50) años.

**6°. El hecho sexto, es cierto** conforme a la sentencia aprobatoria del trabajo de partición aportada como prueba documental a la demanda.

**7°. El hecho séptimo, es cierto** conforme a la escritura pública aportada como prueba documental a la demanda.

**8°. El hecho octavo, es cierto** conforme al certificado de tradición y libertad aportado como prueba documental a la demanda.

**9°. El hecho noveno, es cierto** conforme al trabajo de partición y adjudicación, y la sentencia aprobatoria del trabajo de partición aportados como prueba documental a la demanda.

**10°. El hecho décimo, es cierto** conforme a las escrituras públicas aportadas como prueba documental a la demanda.

**11°. El hecho décimo primero, no me consta, que se pruebe.** Explico: Por mi calidad de *curadora ad litem* no estoy en posición de admitir o negar lo plasmado en este hecho, porque carezco de información sobre lo relatado en el mismo, atinente a que el señor JAIME RESTREPO MADRID haya iniciado posesión sobre el inmueble adjudicado al demandado descrito y alinderado en el hecho segundo de la demanda, por cuanto no se allega prueba sumaria que acredite lo afirmado, por tanto, son supuestos facticos que han de ser probados con prueba documental, testimonial, etc., y verificados en la inspección judicial.

**12°. El hecho décimo segundo, es cierto** conforme a las escrituras públicas aportadas como prueba documental a la demanda.

**13°. El hecho décimo tercero, no me consta, que se pruebe.** Explico: Por mi calidad de *curadora ad litem* no estoy en posición de admitir o negar lo plasmado en este hecho, porque carezco de información sobre lo relatado en el mismo, atinente a que el señor JAIME RESTREPO MADRID le haya vendido al demandante la posesión sobre el inmueble adjudicado al demandado descrito y alinderado en el hecho segundo de la demanda, por cuanto no se allega prueba sumaria que acredite lo afirmado, por tanto, son supuestos facticos que han de ser probados con prueba documental, testimonial, etc., y verificados en la inspección judicial.

**14°. El hecho décimo cuarto, no me consta, que se pruebe.** Explico: Por mi calidad de *curadora ad litem* no estoy en posición de admitir o negar lo plasmado en este hecho, porque carezco de información sobre lo relatado en el mismo, atinente a que la descripción del inmueble que es objeto de las pretensiones por sus medidas exactas y sus linderos actualizados sea la plasmada en la demanda, por cuanto no se allega prueba sumaria que acredite lo afirmado, por tanto, son supuestos facticos que han de ser probados con la inspección judicial.

**15°. El hecho décimo quinto, no me consta, que se pruebe.** Explico: Por mi calidad de *curadora ad litem* no estoy en posición de admitir o negar lo plasmado en este hecho, porque carezco de información sobre lo relatado en el mismo, atinente a que el demandante haya iniciado posesión sobre el inmueble adjudicado al demandado descrito y alinderado en el hecho segundo de la demanda, con ánimo de señor y dueño desde 1989 y que la haya detentado sin solución de continuidad hasta hoy, por cuanto no se allega prueba sumaria que acredite lo afirmado, por tanto, son supuestos facticos que han de ser probados con prueba documental, testimonial, etc., y verificados en la inspección judicial.

**16°. El hecho décimo sexto, no me consta, que se pruebe.** Explico: Por mi calidad de *curadora ad litem* no estoy en posición de admitir o negar lo plasmado en este hecho, porque carezco de información sobre lo relatado en el mismo, atinente a que la posesión del demandante haya sido pacífica, notoria, sin que hasta la fecha haya sido objeto de perturbación alguna por otras personas, por cuanto no se allega prueba sumaria que acredite lo afirmado, por tanto, son supuestos facticos que han de ser probados con prueba documental, testimonial, etc., y verificados en la inspección judicial.

**17°. El hecho décimo séptimo, no me consta, que se pruebe.** Explico: Por mi calidad de *curadora ad litem* no estoy en posición de admitir o negar lo plasmado en este hecho, porque carezco de información sobre lo relatado en el mismo, atinente a que el demandante haya solicitado y obtenido instalación de servicios públicos en los pequeños apartamentos o piezas, y que además haya pagado mes a mes las cuentas, por cuanto no se allega prueba sumaria que acredite lo afirmado, por tanto, son supuestos facticos que han de ser probados con prueba documental, testimonial, etc., y verificados en la inspección judicial.

**18°. El hecho décimo octavo, no me consta, que se pruebe.** Explico: Por mi calidad de *curadora ad litem* no estoy en posición de admitir o negar lo plasmado en este hecho, porque carezco de información sobre lo relatado en el mismo, atinente a que el demandante haya hecho reformas y adecuaciones en los pequeños apartamentos o piezas, y que los haya tenido arrendados a lo largo de los años, por cuanto no se allega prueba sumaria que acredite lo afirmado, por tanto, son supuestos facticos que han de ser probados con prueba documental, testimonial, etc., y verificados en la inspección judicial.

**19°. El hecho décimo noveno, no me consta, que se pruebe.** Explico: Por mi calidad de *curadora ad litem* no estoy en posición de admitir o negar lo plasmado en este hecho, porque carezco de información sobre lo relatado en el mismo, atinente a que sobre el apartamento N° 79 - 34 celebró el 04 de julio de 2010, un contrato de arrendamiento con las señoras DIOSELINA GUTIÉRREZ y AURA MARÍA DUQUE, toda vez que la parte actora sólo aporta una “prueba sumaria” del “contrato de arrendamiento”, el mismo ha de ser objeto de ratificación de contenido.

**20°. El hecho vigésimo, no me consta, que se pruebe.** Explico: Por mi calidad de *curadora ad litem* no estoy en posición de admitir o negar lo plasmado en este hecho, porque carezco de información sobre lo relatado en el mismo, atinente a que sobre el apartamento N° 79 - 34 celebró el 20 de febrero de 2016, un contrato de arrendamiento con la señora ADRIANA PATRICIA GARCÍA, toda vez que la parte actora sólo aporta una “prueba sumaria” del “contrato de arrendamiento”, el mismo ha de ser objeto de ratificación de contenido.

**21°. El hecho vigésimo primero, no me consta, que se pruebe.** Explico: Por mi calidad de *curadora ad litem* no estoy en posición de admitir o negar lo plasmado en este hecho, porque carezco de información sobre lo relatado en el mismo, atinente a que en la actualidad solo está ocupado y arrendado el apartamento o pieza identificado con el N° 79 - 34, por cuanto no se allega prueba sumaria que acredite lo afirmado, por tanto, son supuestos facticos que han de ser probados con prueba documental, testimonial, etc., y verificados en la inspección judicial.

**22°. El hecho vigésimo segundo, no me consta, que se pruebe.** Explico: Por mi calidad de *curadora ad litem* no estoy en posición de admitir o negar lo plasmado en este hecho, porque carezco de información sobre lo relatado en el mismo, atinente a que las cuentas trimestrales de impuesto predial del inmueble han sido pagadas por el demandante, por cuanto no se allega prueba sumaria que acredite lo afirmado, por tanto, son supuestos facticos que han de ser probados con prueba documental, testimonial, etc., y verificados en la inspección judicial.

**23°. El hecho vigésimo tercero, no me consta, que se pruebe.** Explico: Por mi calidad de *curadora ad litem* no estoy en posición de admitir o negar lo plasmado en este hecho, porque carezco de información sobre lo relatado en el mismo, atinente a que para la ejecución de las reformas y adecuaciones de las construcciones, el demandante, ha incurrido en gastos y erogaciones en razón de contratos de mano de obra y compra de materiales, por cuanto no se allega prueba sumaria que acredite lo afirmado, por tanto, son supuestos facticos que han de ser probados con prueba documental, testimonial, etc., y verificados en la inspección judicial.

**24°. El hecho vigésimo cuarto no es un hecho.** Explico: El valor del avalúo catastral del inmueble no es un hecho que constituya presupuesto para la prosperidad de la acción de prescripción. El avalúo catastral se utiliza para determinar la cuantía, y así mismo la competencia.

**25°. El hecho vigésimo quinto no es un hecho.** Explico: Es una regla de derecho contenida en el artículo 293 del Código General del Proceso, en el sentido de que “*Cuando el demandante*

*o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”.*

### **PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES**

Me opongo en nombre de mis representados FRANCISCO ANTONIO MADRID LONDOÑO, y las PERSONAS INDETERMINADAS Y PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR, rotundamente a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte actora, y solicito de forma respetuosa que, una vez vencida en juicio, se condene al demandante en costas y agencias en derecho, por lo dicho en la contestación que se hizo a los hechos y en particular por las siguientes razones:

**1°. Respecto a la primera pretensión.** Me opongo a dicha declaración, toda vez que no se acreditan los requisitos para adquirir por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio sobre el inmueble objeto de esta demanda.

**2°. Respecto a la segunda pretensión.** Me opongo a dicha orden, pues, ante la ausencia de razón para la prosperidad de la pretensión primera, es irrelevante o inocuo que se emita dicha orden.

**3°. Respecto a la tercera pretensión.** Me opongo a dicha condena, pues, en lo referente a las **costas**, es de recordarle a la parte actora, que el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable a todos los procedimientos judiciales, faculta al Juez para condenar en costas a la parte vencida en el proceso, y el caso en concreto, aún no existe pronunciamiento de fondo sobre la prosperidad o no de las pretensiones de la demanda.

### **EXCEPCIONES DE MÉRITO**

#### **1°. INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.**

Fundo esta excepción en el hecho de que en este caso en concreto no se reúnen los requisitos para la prosperidad de la demanda de pertenencia así: **a)** posesión material de la demandante; **b)** que la posesión se prolongue por el tiempo establecido en la ley; **c)** que la posesión sea ininterrumpida, pública y pacífica, con independencia de los demás condueños inscritos; **d)** que el bien poseído sea susceptible de adquirirse por la ruta de la usucapión y, **e)** que la posesión no se haya interrumpido.

#### **2°. INEXISTENCIA DE MEJORAS Y ACTOS DE SEÑORÍO.**

Para argumentar este medio exceptivo me fundamento en los hechos de la demanda, en los cuales no se hace alusión a mejoras, tampoco existe sustento factico ni probatorio que acredite su realización por la parte actora, ni el valor de las mismas.

Seguidamente, téngase en cuenta además que no se prueba que el demandante haya cancelado el impuesto predial, toda vez que solo obran los recibos de pago, pero no se allegó certificación de que este tributo haya sido cancelado única y exclusivamente por el accionante.

Finalmente, el pago de servicios públicos no es un acto de señorío, porque los servicios públicos son un derecho prestacional, de manera que se tiene derecho a su uso y goce siempre y cuando se cancele oportunamente la tarifa por el servicio.

### 3°. TEMERIDAD Y MALA FE DEL ACCIONANTE.

La jurisprudencia constitucional ha estimado que la actuación temeraria es aquella que "...vulnera el principio constitucional de la buena fe y, por tanto, ha sido entendida como "la actitud de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo, o asume actitudes dilatorias con el fin de entorpecer el desarrollo ordenado y ágil del proceso". En estas circunstancias, la actuación temeraria ha sido calificada por la Corte como aquella que supone una "actitud torticera", que "delata un propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa", que expresa un abuso del derecho porque "deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción", o, finalmente constituye "un asalto inescrupuloso a la buena fe de los administradores de justicia".

### 4°. LAS DEMÁS QUE SE ENCUENTREN PROBADAS A LO LARGO DEL PROCESO DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 282 DEL C.G.P.

#### PETICIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Solicito se tengan como pruebas a favor de la parte demandada:

#### **I. Documental.**

-Resultado de consulta ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES correspondiente al señor **GABRIEL SAÚL BERRIO VÉLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número: **3.466.075**, en la que figura como afiliado activo como cabeza de familia en el régimen subsidiado en salud a SAVIA SALUD EPS, en la ciudad de Santa Rosa de Osos, Antioquia.

Lo anterior, para acreditar que el demandado **FRANCISCO ANTONIO MADRID LONDOÑO**, no se identifica con el posible número identificación aportado por la parte actora, ni con la cédula de cédula relacionado por el despacho en el oficio N° 163 de fecha 23 de septiembre de 2021, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona norte, comunicando la medida cautelar de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 01N - 160696.

#### **II. Exhortos.**

-Solicito al señor Juez, se sirva oficiar a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, a fin de que se certifique ante que Registraduría o Notaria aparece registrada la defunción de **FRANCISCO ANTONIO MADRID LONDOÑO**, de quien se desconoce el número de cédula de ciudadanía. En caso de que este registrada ante su despacho, que se expida a mi costa copia auténtica del mencionado documento.

-Solicito al señor Juez, se sirva oficiar a la **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, a fin de que: **(i)** aporten el certificado de avalúo catastral para el año 2023 correspondiente al inmueble ubicado en la ciudad de Medellín, Carrera 46 N° 79 - 34, identificado con matrícula inmobiliaria N° 01N - 160696, **(ii)** certifiquen el estado de cuenta por concepto de impuesto predial y valorización respecto del inmueble arriba citado, **(iii)** certifiquen quién ha realizado los pagos por dichos conceptos y, **(iv)** certifiquen quién ha suscrito los acuerdos de pago por impuesto predial en caso de que hayan existido.

#### **III. Interrogatorio de parte.**

Sírvase señor Juez señalar fecha y hora para la audiencia en que deberá absolver interrogatorio de parte la demandante y que le formularé verbalmente.

#### **IV. De oficio.**

Respetuosamente señor Juez le solicito que, como supremo director del proceso, haga ejercicio oportuno de los poderes de ordenación, instrucción y disciplinarios para decretar de oficio las pruebas que considere pertinentes.

### **FRENTE A LOS TESTIMONIOS DE LA PARTE DEMANDANTE**

#### **I. No acceder al decreto de la prueba.**

Tiene establecido el artículo 212 del Código General del Proceso, que *“cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”*.

En efecto, en el presente asunto, la solicitud de recepción de testimonios de la parte demandada, no cumple con los requisitos indicados en el artículo precedente, *“al no expresarse el nombre, domicilio y residencia de los testigos, **y no enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba**”*, por lo que me permito solicitar que no se acceda a su decreto, ya que se hace nugatorio el derecho de defensa que le asiste a mi representado, dado que se imposibilita la valoración de la pertinencia, utilidad y conducencia de este medio probatorio, por lo que éste no deberá ser decretado.

#### **II. Tacha de testimonio.**

Si no obstante lo anterior el despacho la decreta, me permito tachar por sospecha el testimonio de los señores **JOSE MARÍA BRAVO HERRERA, JUAN JOSE RESTREPO MESA y MARIO DE JESÚS TABORDA OSPINA**, porque se encuentren en circunstancias que afectan su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.

### **FRENTE A LA PRUEBA DOCUMENTAL DE LA PARTE DEMANDANTE**

#### **I. Ratificación de contenido documentos emanados de terceros.**

Reza el artículo 262 del Código General del Proceso que *“Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, **salvo que la parte contraria solicite su ratificación**”*.

Con fundamento en lo anterior, me permito solicitar la ratificación de contenido de los siguientes documentos:

“3.5. Copia del contrato de arrendamiento de vivienda urbana, celebrado por JUAN GUILLERMO RESTREPO LONDOÑO, con DIOSELINA GUTIÉRREZ y AURA MARÍA DUQUE, sobre el apartamento 101.

3.6. Copia del contrato de arrendamiento de vivienda urbana, celebrado por JUAN GUILLERMO RESTREPO LONDOÑO, como arrendador, y ADRIANA PATRICIA GARCÍA, como arrendataria, sobre el apartamento 101.

3.8. Siete (7) facturas y recibos de compra de materiales utilizados en reparaciones y mejoras de los pequeños apartamentos o piezas”.

Finalmente, téngase en cuenta que las facturas y recibos de compra no reúnen los requisitos generales y específicos exigidos por los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y no se presumen auténticas en los términos del artículo 793 del mismo estatuto. En igual sentido las facturas carecen de los requisitos para efectos tributarios que exige el artículo 617 del Estatuto Tributario.

### DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN

El demandante en la dirección denunciada en el libelo demandatorio.

Los demandados FRANCISCO ANTONIO MADRID LONDOÑO, las PERSONAS INDETERMINADAS Y PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR, fueron emplazados y se les nombró curador ad litem.

**La curadora ad litem** en la Secretaria del Juzgado o en la ciudad de Medellín, Carrera 54 N° 40 A - 23, Edificio Nuevo Centro La Alpujarra, Oficina 803, teléfonos: 5575216 y 3103836350, correo electrónico: gladysrabogada@gmail.com

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gladys F.' with a stylized flourish at the end.

**GLADYS DEL SOCORRO RICO PÉREZ**  
C.C. 32.550.058 expedida en Yarumal.  
T.P. 151.945 del C. S. de la J.



Señor:

**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**

E. S. D

**Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN**

**Demandante: DIEGO HERNANDEZ LARREA**

**Demandado: JOSE EDUARDO MARIN GONZALEZ**

**Radicación: 0500140030202023001290**

El suscrito **JOSE EDUARDO MARIN GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.112.957.844, expedida en Ginebra Valle, en condición como parte demandada dentro del proceso de la referencia, acudo ante el despacho a su cargo, con la finalidad de interponer recurso de reposición ante el auto **que LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, notificado por estado el día 21 de febrero de 2023 y notificado por vía electrónica el día 23 de febrero del 2023, con base a:

### **1. PROCEDENCIA DEL RECURSO**

La procedencia y oportunidad de realizar en alzada recursos con procesos ejecutivos se encuentra de conformidad con el artículo 318 del C.G.P:

*“Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el **recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia **el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

**Parágrafo.** *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente” (subrayado y resaltado nuestro).*

Se puede observar su señoría que los presupuestos se cumplen toda vez que el correspondiente auto que libro mandamiento de pago fue notificado por estado el día 21 de febrero de 2023 y notificado por vía electrónica el día 23 de febrero del 2023, es decir, estamos dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Además, de acuerdo al artículo 430 del C.G.P: **“(…) Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el**

**mandamiento ejecutivo.** No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso (...) (subrayado y resaltado nuestro).

De acuerdo con la alusión respecto a la procedencia del recurso, comedidamente me permito relacionar los fundamentos fácticos que versa la presente controversia:

**“(...) Hechos**

**1. Siguiendo las ritualidades de las normas comerciales, recibí del señor MARTIN ALONSO HERNANDEZ LARREA, un título valor letra de cambio, por medio de endoso en procuración, para que realizara el proceso ejecutivo correspondiente en su nombre y representación, título el cual le fue creado por parte de los obligados JOSE EDUARDO MARIN GONZALEZ y DIANA CATALINA MORALES SALINAS.**

**2. El título valor letra de cambio, fue creado por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MIL (\$ 10.000.000) pagadera en la misma ciudad de Medellín el día veintiséis (26) de noviembre de 2022.**

**3. Que la fecha de realización del título fue el día veintiocho (28) de septiembre de 2021 y la fecha de cumplimiento era para el día veintiséis (26) de noviembre de 2022.**

**4. se pactó intereses corrientes y moratorios conforme la superintendencia bancaria.**

**5. Se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible...”**

## **2. ARGUMENTOS EN LOS QUE SE SUSTENTAN LA REPOSICIÓN EXCEPCIÓN PREVIA**

### **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR AUSENCIA DE REQUISITOS FORMALES Y SUSTANCIALES DEL TÍTULO.**

Me permito manifestar de la siguiente manera respecto a la literalidad de la condena en abstracto que se manifestó en el título base de recaudo, esto la letra de cambio, es violatoria del derecho fundamental del debido proceso, por lo tanto, refiero los siguientes fundamentos que comprende dicha vulneración y que hace objeto del presente recurso en alzada:

Las excepciones previas propuestas con base en lo previsto en el artículo 100 del CGP, son enfiladas bajo un mismo argumento, esto es, la ausencia de requisitos formales conforme a la ley, como quiera que existe ausencia o violación de instrucciones.

Ignorando lo que prevé el artículo 82 del CGP, la demanda debe cumplir con una serie de requisitos, entre ellos y en lo que al caso atañe, se encuentra el previsto en el numeral 11, mismo que reza: “Los demás que exija la ley”

En concordancia con lo alegado, se tiene que, la legislación colombiana permite que los títulos valores puedan contener espacios en blanco, para ser llenados por su tenedor legítimo, atendiendo a lo reglado en los artículos 621, 709, 622, 711, y 673 del código de

Comercio. En relación con el diligenciamiento de títulos valores con espacios en blanco, la Superintendencia Financiera de Colombia señala:

***“Condiciones esenciales para proceder a llenar un título valor en blanco. Los únicos limitantes que tiene el legítimo tenedor de un título valor en blanco para diligenciar el documento en cuestión son aquellos que le impone el texto de la carta de instrucciones, la cual se supone basada en la relación jurídica existente entre el creador del título y el beneficiario del mismo.”***

Es lo indicado precisar que no existe en Colombia, disposición normativa que obligue al tenedor de un título en blanco a diligenciarlo para declararlo vencido en determinada oportunidad o fecha, pues la única limitante que opera en este aspecto la refiere la carta de instrucciones o la voluntad manifestada por el creador del título. La Superintendencia Financiera, respecto de los requisitos del documento que contiene las instrucciones que permiten al tenedor del instrumento su diligenciamiento, refiere:

- a) Que el título sea llenado por un tenedor legítimo, es decir por quien detente el título de acuerdo con su ley de circulación;
- b) Que el documento sea diligenciado conforme a las instrucciones del firmante, y;
- c) Que el título se llene antes de ejercer el derecho que el mismo otorga, esto es antes de presentar el documento para el pago, negociarlo o ejercer la acción cambiaria encaminada al recaudo del importe del título.

Con claridad emerge, que las obligaciones representadas en el título valor con espacios en blanco, no podrán diligenciarse hasta tanto no se verifiquen las instrucciones impartidas por su creador; en este sentido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el fallo del quince (15) de diciembre de dos mil nueve (2009), en el expediente No.05001-22-03-000-2009-00629-013 indicó:

***“...que ese tribunal admite de manera expresa la posibilidad, por cierto, habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.”***

Como se ha dicho, la posibilidad de completar un título en blanco se origina en la ley, pues la norma permite que el tenedor con posterioridad a la emisión pueda completarlo. Ciertamente, la carta de instrucciones es un complemento fundamental de los títulos en blanco, pues en ella se incorpora la voluntad y condiciones en las cuales debe el tenedor de buena fe complementar los espacios que figuren en blanco.

### 3. PETICIONES

Con fundamento en la sustentación anteriormente expuesta y estando dentro del término legal, solicito a su señoría se sirva:

**PRIMERO:** Declarar probada la excepción previa contenida en el numeral 5 del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se REVOQUE el auto que libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia y en su lugar, NEGAR el mandamiento de pago atacado.

**TERCERO:** Condenar a la parte demandante a pagar costas y perjuicios ocasionados.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Numeral 5 del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, en concordancia los artículos 621, 709, 622, 711, y 673 del decreto 410 de 1971 (Código del Comercio).

### NOTIFICACIONES

El suscrito en la carrera 39B No 4-20, torre 2 apartamento 103, Barrio Tibana de la ciudad de Bogotá - Cundinamarca, o al correo electrónico [jose.marin7844@correo.policia.gov.co](mailto:jose.marin7844@correo.policia.gov.co).  
Teléfono: 3507071963

Del Señor Juez,

Atentamente,

  
**Jose Eduardo Marín González**  
C.C 1.112.957.844, Expedida en Ginebra Valle

Señor:  
JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN  
E. S. D

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN  
Demandante: DIEGO HERNANDEZ LARREA  
Demandado: DIANA CATALINA MORALES SALINAS  
Radicación: 0500140030202023001290

DIANA CATALINA MORALES SALINAS, identificada con cédula de ciudadanía No 1.048.846.166, expedida en Garagoa - Boyacá, en condición como parte demandada dentro del proceso de la referencia, acudo ante el despacho a su cargo, con la finalidad de interponer recurso de reposición ante el auto que LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, notificado por estado el día 21 de febrero de 2023 y notificado por vía electrónica el día 02 de Marzo del 2023, con base a:

### 1. PROCEDENCIA DEL RECURSO

La procedencia y oportunidad de realizar en alzada recursos con procesos ejecutivos se encuentra de conformidad con el artículo 318 del C.G.P:

*"Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

**Parágrafo.** *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente" (subrayado y resaltado nuestro).*

Se puede observar su señoría que los presupuestos se cumplen toda vez que el correspondiente auto que libro mandamiento de pago fue notificado por estado el

día 21 de febrero de 2023 y notificado por vía electrónica el día 02 de Marzo del 2023, es decir, estamos dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Además, de acuerdo al artículo 430 del C.G.P: ***"(...) Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso (...)*** (subrayado y resaltado nuestro).

De acuerdo con la alusión respecto a la procedencia del recurso, comedidamente me permito relacionar los fundamentos fácticos que versa la presente controversia:

#### ***"(...) Hechos***

***1. Siguiendo las ritualidades de las normas comerciales, recibí del señor MARTIN ALONSO HERNANDEZ LARREA, un título valor letra de cambio, por medio de endoso en procuración, para que realizara el proceso ejecutivo correspondiente en su nombre y representación, título el cual le fue creado por parte de los obligados JOSE EDUARDO MARIN GONZALEZ y DIANA CATALINA MORALES SALINAS.***

***2. El título valor letra de cambio, fue creado por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MIL (\$ 10.000.000) pagadera en la misma ciudad de Medellín el día veintiséis (26) de noviembre de 2022.***

***3. Que la fecha de realización del título fue el día veintiocho (28) de septiembre de 2021 y la fecha de cumplimiento era para el día veintiséis (26) de noviembre de 2022.***

***4. se pactó intereses corrientes y moratorios conforme la superintendencia bancaria.***

***5. Se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible..."***

## **2. ARGUMENTOS EN LOS QUE SE SUSTENTAN LA REPOSICIÓN**

### **EXCEPCIÓN PREVIA**

#### **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR AUSENCIA DE REQUISITOS FORMALES Y SUSTANCIALES DEL TÍTULO.**

Me permito manifestar de la siguiente manera respecto a la literalidad de la condena en abstracto que se manifestó en el título base de recaudo, esto la letra de cambio es violatoria del derecho fundamental del debido proceso, por lo tanto, refiero los

siguientes fundamentos que comprende dicha vulneración y que hace objeto del presente recurso en alzada:

Las excepciones previas propuestas con base en lo previsto en el artículo 100 del CGP, son enfiladas bajo un mismo argumento, esto es, la ausencia de requisitos formales conforme lo previsto en los artículos 621, 784, del código del Comercio como quiera que la suscrita no firmo la letra.

Es de anotar, que la suscrita **DIANA CATALINA MORALES SALINAS**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.048.846.166, no realizó la suscripción del título valor aludido como objeto de la controversia dentro del proceso de la referencia. Si bien es cierto que, la letra de cambio fue enviada por mi esposo el 07 de diciembre de 2020, y la primera consignación que se recibe a mi cuenta bancaria fue el 15 de enero del 2021 no se puede aludir que soy la persona firmante ni que de forma tácita acepto dicha deuda, es aun necesario, aclarar a su señoría, que el título valor adolece de requisitos formales, toda vez que, éste título valor fue diligenciado posterior y con ocasión para el endoso y presentación de la demanda, acto que se realizó sin que medie carta de instrucciones autorizando el diligenciamiento de este tal como se encuentra plasmado en el artículo 622 del Código de Comercio.

Es así como, ignorando lo que prevé el artículo 82 del CGP, la demanda debe cumplir con una serie de requisitos, entre ellos y en lo que al caso atañe, se encuentra el previsto en el numeral 11, mismo que reza: "Los demás que exija la ley", esto es, en concordancia con el Código de Comercio para los efectos legales del título valor base objeto de la presente demanda ejecutiva.

#### ➤ **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

La legitimación en la causa es un elemento sustancial relacionado con la calidad o el derecho que tiene una persona (natural o jurídica) como sujeto de la relación jurídica sustancial, para formular o para contradecir las pretensiones de la demanda. De esta manera, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar el derecho invocado en la demanda (legitimación por activa) frente a quien fue demandado (legitimación por pasiva). Por ello, se entiende que la primera (por activa) es la identidad que tiene el demandante con el titular del derecho subjetivo, quien, por lo mismo, posee la vocación jurídica para reclamarlo. Y la segunda (por pasiva) es la identidad que tiene la parte accionada con quien tiene el deber de satisfacer el derecho reclamado.

Con todo, se tiene que es deber del juez determinar si la parte accionante está legitimada para reclamar la indemnización del daño y si el demandado es el llamado a responder por aquélla, y ante la falta de prueba sobre alguno de tales presupuestos habrá lugar, indefectiblemente, a negar las pretensiones de la demanda. En ese sentido en Sentencia del Consejo de Estado ha indicado: ***"La legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste***

*a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas. El artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión expresa consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A., prevé las excepciones previas como medios de defensa del accionado encaminados a dilatar la entrada a juicio. Su condición de previas o dilatorias resulta de la falta de capacidad para enervar por completo la pretensión principal del actor; por lo tanto, su constitución no aniquila el derecho subjetivo sustancial que se pretende hacer valer en el proceso, pero sí obliga a que el demandante subsane las inconsistencias presentadas, pues de otro modo impedirán la continuación del trámite del asunto. Entre las mencionadas excepciones se encuentra la de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda.”.*

De lo anterior se colige que la legitimación en la causa por pasiva es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación.

En el presente caso que nos ocupa, la parte actora pretendió que por medio de la demanda ejecutiva se libraría mandamiento de pago ejecutivo por un valor de **DIEZ MILLONES DE PESOS MIL (\$ 10.000.000)**, y condenar en costas al demandado.

Teniendo en cuenta lo mencionado, frente a la pretensión principal es claro que en un juicio de causalidad no habría lugar a la responsabilidad de la aquí demandada **DIANA CATALINA MORALES SALINAS** Identificada con Cedula de Ciudadanía No 1.048.846.166 de Garagoa, en el entendido que la misma no hace parte del proceso, toda vez que, y según información de mi compañero permanente, el valor solicitado a título de préstamo de mutuo fue por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS COLOMBIANOS \$ 3.000.000 y no como se plasmó dentro de la letra de cambio,** realizando la claridad que la suscrita **NO FIRMO**, la letra de cambio.

Con el fin de garantizar el acceso a la justicia, el principio de eficacia y eficiencia en el proceso, respetuosamente le solicito a su señoría darles trámite a las enunciadas excepciones dentro de la demanda.

### **3. PETICIONES**

Con fundamento en la sustentación anteriormente expuesta y estando dentro del término legal, solicito a su señoría se sirva:

**PRIMERO:** Declarar probada la excepción previa contenida en el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) por ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y falta de legitimación por pasiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se REVOQUE el auto que libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia y en su lugar, NEGAR el mandamiento de pago atacado.

**TERCERO:** Condenar a la parte demandante a pagar costas y perjuicios ocasionados a la parte demandante.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundo en derecho sobre el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, en concordancia los artículos 621, 709, 622, 711, y 673 del decreto 410 de 1971 (Código del Comercio).

### **NOTIFICACIONES**

El suscrito en la carrera 39B No 4-20, torre 2 apartamento 103, Barrio Tibana de la ciudad de Bogotá - Cundinamarca, o al correo electrónico [diana.morales6391@correo.policia.gov.co](mailto:diana.morales6391@correo.policia.gov.co). Teléfono: 3138320176

Del Señor Juez,

Atentamente,

*Diana Catalina Morales Salinas.*  
**DIANA CATALINA MORALES SALINAS**  
C.C 1.048.846.166, Expedida en Garagoa-Boyacá